

Compañía adquiriese la concesion para el ferrocarril de Toluca, este tendrá la anchura que se determina en el presente artículo, y la subvencion por cada uno de los nuevos kilómetros que se construyan será la que se señala en el artículo 22.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

«Art. 9º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía limitada del Ferrocarril Central.

«Art. 10. Dicha Compañía como mexicana, y todas las personas que tuvieren parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República.

«No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

«Art. 11. Para que la Compañía del Ferrocarril Cen-

tral se considere organizada, deberá estar suscrito un millon de pesos (\$ 1.000,000) del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía, el 10 por ciento de la suscripcion, cuyos hechos, así como el de la formal organizacion de la Compañía, se comprobarán legalmente ante el Ministerio de Fomento, en el término de seis meses contados desde la publicacion de esta ley.

«Art. 12. Los estatutos de la referida Compañía limitada y las bases de su organizacion, se someterán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, en el término de nueve meses, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses, y en México residirá una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el Ejecutivo, y tres serán de los nombrados por la Compañía.

«Esta junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en los Estados- Unidos ó en Europa, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

«Art. 14. La Compañía nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

«Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion, respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República. y conforme á las leyes de la misma.

«Art. 16. El capital social de la Compañía se fijará por la empresa, de acuerdo con el Ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. En ningun caso se aumentarán sin autorizacion del Ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, que podrá trasferirse, ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesion.

«Art. 17. La línea férrea de que se habla en esta ley y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que se espe-

cificarán en esta ley, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague en la forma establecida en los artículos del 22 al 29, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece esta ley.

«Art. 18. La Compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

«Art. 19. La Compañía limitada del ferrocarril Central y cualesquiera otras que puedan sucederle, en todo ó en parte de la vía, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demas propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como so-

cio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

«Art. 20. Tampoco podra la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley, en toda la vía ó en secciones, á alguna compañía ó individuo sin previo permiso del Ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enajenacion que carezca de este requisito, será igualmente nulo y de ningun valor.

«Art. 21. La compañía queda sin embargo autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares el ferrocarril y sus dependencias, trasmitiendo el derecho de explotar este y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á todas las líneas de dicho ferrocarril, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

«Art. 22. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía, una subvencion de nueve mil quinientos pesos (\$ 9,500) por cada kilómetro de vía construida y aprobada por el Ministerio de fomento, segun los términos de esta ley, sin duplicarse la subvencion en caso de construir doble vía, salvo nuevo contrato. Esta subvencion comenzará á pa-

garse despues de concluidos los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente, por secciones de diez kilómetros.

«Art. 23. Para hacer efectiva la expresada subvencion, el Gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos á favor de la Compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion titulándolos «Certificados de construccion del Ferrocarril Central:» serán amortizados con el ocho por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Guaymas, Manzanillo y Mazatlan.

«Estos certificados serán emitidos por el Ministerio de Fomento y comenzarán á amortizarse inmediatamente despues que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que cause el pago.

«Ningun importador podrá pagar en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el ocho por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga: esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciantes segun la pauta de comisos.

«Art. 24. La Compañía está obligada á situar en todos los mencionados puntos, certificados en cantidad suficiente, para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningun caso á mayor precio que el de su valor representa-

tivo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

«Art. 25. Se cria una renta nacional por el establecimiento de una lotería en el Distrito federal, durante quince años que comenzarán á contarse á los seis meses de publicada esta ley, no pudiendo autorizarse en dicho término el establecimiento de ninguna otra.

«El producto libre de 18 por ciento de dicha lotería, despues de deducidos los gastos de cada sorteo, segun la tarifa que apruebe el Ejecutivo, se aplicará á la Compañía, recibiendo la mitad de dicho producto como subvencion y la otra mitad en cambio de acciones del ferrocarril, que recibirá el Gobierno á la par.

«Art. 26. Durante los quince años señalados en el artículo anterior no podrán gravarse á favor del Erario los premios de la lotería nacional del Ferrocarril Central, en más de 6 por ciento, por ningun impuesto, contribucion ó descuento de cualquier especie sobre el monto de dichos premios. Dicho impuesto, así como el 10 por ciento que re cobre á las loterías de los Estados, se destinará por el Ejecutivo á los establecimientos de instruccion y beneficencia que en la actualidad se sostienen de la contribucion sobre las loterías que hoy existen.

«Art. 27. La Compañía presentará al Ejecutivo cada año para su aprobacion, un proyecto del número de sorteos que deban verificarse anualmente en el Distrito federal, así como del máximo del valor y número de billetes que en cada sorteo puedan ponerse en circulacion: el Ejecutivo tomará por base para conceder el permiso,

el monto total de las cantidades que en la actualidad sortean las loterías autorizadas, y otro tanto por los billetes que puedan circular en el extranjero.

«Art. 28. La administracion de la lotería nacional estará á cargo de la Compañía, y en aquella será representado el Gobierno por un interventor que cuidará de la estricta observancia de los tres artículos anteriores, y de que el público tenga completa garantía en la fidelidad de las operaciones.

«Art. 29. A los seis meses de publicada esta ley, cesarán las loterías que se verifican en el Distrito federal, con excepcion de la denominada «Del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan,» que podrá continuar hasta el 30 de Enero de 1876, en que termina el permiso conforme á la autorizacion de 6 de Diciembre de 1870.

«Art. 30. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía de anchura de 70 metros en toda la extension de la misma. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósito de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. La

Compañía podrá tomar conforme á la leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

«I. En el caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la Empresa, la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, este será nombrado por el Ministerio de Fomento.

«II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de el, el Ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose en depósito previamente por la Compañía la suma que para el caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo; á reserva de completar, cuando se determinare al poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de reco-

ger el exceso del depósito, si la declaracion fuese de menor suma.

«III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«Art. 31. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

«Art. 32. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajos, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al Ministerio de Fomento, y de alcabalas, con-

tribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del papel sellado y timbre, por lo que deba causarse por la Compañía, durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 33. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para

impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 34. El Gobierno Federal y los gobiernos de los Estados impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores.

Art. 35. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

«Art. 36. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la misma Compañía.

«Art. 37. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Veracruz, conduciendo para la Compañía del Ferrocarril Central, carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos del pago de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica cuando lo pedieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que

corresponda á las mismas, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 38. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos de que habla el art. 4º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo art. 4º.

«Art. 39. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

«I. Los concesionarios dan la garantía de ciento cincuenta mil pesos, que perderán en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 5º de esta ley y en los términos en él expresados. Para dar desde luego esta garantía, queda ya depositada en el Monte de Piedad de México, dicha suma de ciento cincuenta mil pesos; cuyo depósito retirarán los concesionarios cuando aseguren la misma suma con la hipoteca ó hipotecas suficientes, conforme á la ley, y otorgarán dentro del término de un año, á la satisfacción del Ejecutivo.

«II. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y esta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

«Art. 40. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

«II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años, y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los arts. 5º y 6º.